

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888

comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º La Administración y los particulares pue-

den interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por la ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por las leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren

por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciera en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciera en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periodicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno.

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el número 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se oponga á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las

comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el número 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión, la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida a los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su art. 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPTULO II

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen via-

jar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Previniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de las misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible

con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir solo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de los Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquéllos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirante para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.ª Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.ª Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.ª Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar preferente á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el artículo 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere, la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración, podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo es-

tima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60. El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración, será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo. En igual forma serán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales, defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal, todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPITULO V

Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal, habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal, y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponden las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.ª Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.ª Conservar el sello del Tribunal.

6.ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.ª Llevar el registro general y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Negociado 2.º—Sanidad.

Dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia de en-

fermos pobres, que en el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año, den cuenta los Alcaldes al Gobernador de los nombres de los facultativos municipales de Medicina, Cirujía y Farmacia, y fechas de sus nombramientos; como hasta la fecha no haya cumplido este servicio ninguno de los de esta provincia, he acordado recordarles lo verifiquen dentro del más breve término por medio de estado, expresando el tiempo de duración de los contratos, sueldos que disfrutaban y clase de título que poseen.

Guadalajara 7 de Enero de 1891.

El Gobernador.

—66

MANUEL CAMACHO.

Núm. 11.

Negociado 2.º—Estadística-demográfico sanitaria.

Por el correo de esta fecha se remiten á los Ayuntamientos de esta provincia los modelos números 1, I E. y número 2, necesarios hasta fin de Junio próximo para la estadística demográfico sanitaria.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca del cumplimiento de este servicio, que cuidarán de tener completamente al día, para evitar que les exija con todo rigor el preciso y severo cumplimiento de cada una de las reglas dictadas por la Real orden de 8 de Octubre último, regulando el referido servicio, así como también las prevenciones que para el mejor-régimen en la marcha del mismo señala cada impreso en las notas que para su formación se consignan al pié de los mismos.

Del recibo de los modelos espero me den oportuno aviso los referidos Alcaldes.

Guadalajara 8 de Enero de 1891.

El Gobernador.

—66

MANUEL CAMACHO.

Núm. 12.

Negociado 1.º—Vigilancia.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Valmaseda María Bilbao, sin domicilio fijo, jornalera, estatura 1 metro 472 milímetros, pelo negro, color moreno, peso 50 kilos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 8 de ancho, de los pies 21 largo por 9 ancho, sin cicatrices, viste decentemente y procede del Hospicio de Bilbao, cuya fuga se verificó el día 24 de Diciembre último.

Por tanto encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de la mencionada fugada.

Guadalajara 8 de Enero de 1891.

El Gobernador.

—71

MANUEL CAMACHO.

Núm. 13.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de la dehesa boyal de los propios de Cogolludo, para el año forestal corriente, que podrán disfrutar 600 cabezas lanaras, 15 mulares y 12 asnales, por el tipo de 352

pesetas; se anuncia una cuarta subasta que tendrá lugar el domingo 25 del actual, de once á doce de su mañana, ante aquel Ayuntamiento y sus casas Consistoriales.

Guadalajara 5 de Enero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Ayuntamientos constitucionales.

PEÑALVA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Peñalva 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pablo Serrano. —54

ALAMINOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Alaminos 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Saturio Rojo. —53

CANALES DEL DUCADO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Canales del Ducado 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Hilario López. —52

VIÑUELAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan su-

frido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Viñuelas 5 de Enero de 1891.—El Alcalde accidental, Evaristo Viñuelas. —50

TORTUERA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Tortuera 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro del Olmo. —55

PIQUERAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán oídas.

Piqueras 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Raimundo Martínez. —59

SIENES.

Las cuentas de presupuestos y caudales de este municipio, pertenecientes al año económico de 1889-90, y el presupuesto adicional refundido al ordinario de 1890-91, se hallan terminados ambos documentos y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial, á fin de que todo habitante de este término municipal que lo crea conveniente, pueda examinarlos y formular por escrito las observaciones que les convenga hacer.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento al artículo 161 de la ley municipal vigente.

Sienes 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Escolástico Delgado.—El Secretario, Anastasio Luen-go. —51

MALAGA.

En cumplimiento del artículo 161 de la ley municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1884 á 85, 1887 á 88 y 1888 á 89, á fin de oír reclamaciones durante el tiempo de quince días, contados desde la fecha del Boletín sea inserto el presente á ulteriores fines del acuerdo tomado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir.

Málaga del Fresno 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Carlos Antoñanzas.—El Secretario, Manuel Ruiz García. —56

MALAGUILLA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos sobrantes en la dehesa de estos propios para 500 cabezas lanaras y 20 vacuno, bajo el tipo total de 445 pesetas, se anuncia nuevamente la cuarta subasta que tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 25 del actual, de diez á once de su mañana, conforme al plan forestal y disposiciones vigentes.

Malaguilla 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.—P. S. M.—Manuel Sanz, Secretario. —57

YELAMOS DE ABAJO.

No habiendo aceptado el ganadero de Yélamos de Abajo el aprovechamiento de pastos del monte denominado Umbria y Solana para 200 cabezas de ganado lanar bajo el tipo de 150 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 15 de los corrientes, debiendo tener lugar en las Casas Consistoriales de esta municipalidad y hora de las once de la mañana.

Yélamos de Abajo 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Tomás Sanchez. —58

MILLANA.

Celebrada sin efecto la tercera subasta por falta de licitadores, de los pastos sobrantes del Monte Cerrajones de esta villa, para 38 reses vacunas, bajo el tipo de 3'50 pesetas una; 88 de mayores, á 2'50 id. y 11 asnales, á 1'50 id., con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, se anuncia la cuarta y última subasta para el día 22 del actual, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Millana 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Astudillo. —41

UJADOS.

El vecino Felipe Leal, pastor de ganado lanar, se ha presentado manifestando á esta Alcaldía haberse agregado á su ganado un borrego lanar, blanco, raso, con las señales en la oreja derecha, espuntada en la izquierda, muesga atrás sin empega.

Lo que suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo hagan saber á los ganaderos para que si se cree alguno con derecho á dicha res, se presente á recogerlo previa justificación que lo acredite y pago de gastos.

Ujados 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Nicolás Noguerales.—El Secretario, Eustasio Ayuso. —42

CHEQUILLA.

Los repartimientos de la contribución de consumos y gremial obligatorio de líquidos y alcoholes para el año económico corriente, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán á los contribuyentes las reclamaciones que crean conveniente entablar; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Chequilla 29 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, León Moreno. —44

HONTANARES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 1.º de Febrero inmediato, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

Hontanares 5 de Enero de 1891.—El Alcalde.—P. O.—Nicolás Martínez Montero, Secretario. —60

ESCAMILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Escamilla 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Jorge Carrasco. —61

SOMOLINOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Somolinos 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Bravo. —62

VALDEGRUDAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Valdegrudas 4 de Enero de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Abad. —63

ALOCEN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyen-

tes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Alocén 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Ortega. —64

YUNQUERA.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice de amillaramientos para el próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en esta Alcaldía hasta el último día de Enero, relaciones de alta ó baja que su propiedad haya experimentado, previos los requisitos legales.

Yunquera 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.—El Secretario, Francisco Gómez.—67

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de la villa de Sacedón y su partido y hoy especial en la de Pastrana, por nombramiento de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia territorial de Madrid, para instruir sumario por las frases y conceptos calumniosos é injuriosos contenidos en escrito dirigido al Juzgado de instrucción de esta villa por D. José de la Cruz Ulloa.

Por la presente, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado don José de la Cruz Ulloa, natural de Málaga, vecino de Yebra, de sesenta y nueve años, casado, propietario, hijo de D. José y D.^a Josefa, de estatura un metro seiscientos treinta milímetros, peso cincuenta y ocho kilos, dimensiones de las manos ciento ochenta y tres milímetros, idem de los pies doscientos setenta milímetros, color de los ojos azul, color del pelo cano, color del rostro blanco, tiene una verruga en el dedo medio de la mano derecha, cuyo paradero hoy se ignora, presumiéndose esté en Madrid, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción de Pastrana para sufrir la observación y prisión provisional, con comunicación que se ha decretado por auto de ayer, hasta que presente la fianza que se le tiene señalada en el sumario indicado que contra el mismo instruyo, por injurias y calumnias al Juzgado de primera instancia y de instrucción de esta villa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, encargo y ruego á las Autoridades, agentes y funcionarios de fuera de este partido, y mando á los dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido D. José de la Cruz Ulloa, á quien caso de ser habido remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, por interesar así á la justicia que administro en nombre de SS. MM. la Reina Regente y su Augusto hijo (q. D. g.)

Dado en Pastrana á 3 de Enero de 1891.—Saturnino Bajo.—El actuario, Cirilo Librero. —49

SIGÜENZA.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de Instrucción de este partido, se cita á Román Martínez Antón, natural de La Frontera (Cuenca) y Francisco Moreno, ambos lañadores ó quinquilleros, que la noche del 12 de Octubre último, aparece pernoctaron en unas parideras del término de Palazuelos, y cuyo actual paradero se ignora, suponiéndose estén recorriendo los pueblos de la Alcarria, en esta provincia, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente cédula en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por robo de ropas en Pozancos; apercibidos de que no verificandolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Sigüenza 29 de Diciembre de 1890.—V.^o B.^o—Ayala.—El Secretario, Franco Pastor. —47

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Desde el día 1.^o de Enero del presente año, se prohíbe cazar en todos los terrenos de la propiedad de D. Francisco Jareño y Alarcón, Arquitecto y vecino de Madrid, los cuales radican en jurisdicción de varios pueblos de esta provincia, y únicamente las personas provistas de la correspondiente licencia de caza, con más la autorización escrita del propietario ó del administrador que suscribe, serán las que podrán disfrutar del expresado beneficio sin obstáculo alguno.

Lo que se hace saber al público por el presente anuncio.

Cogolludo 1.^o de Enero de 1891.—El Administrador, Juan José Lafuente.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Cacharrería de Rodríguez, Plaza Mayor, número 10, Guadalajara, se venden urnas de cristal para elecciones, á los insignificantes precios siguientes:

Urna para 200 candidaturas, 4 pesetas.

Idem para 400 á 450 id., 6 id.

Dichas urnas tienen la ventaja de ser de una pieza.

Guadalajara, Plaza Mayor, 10.

URNAS TRANSPARENTES Y MODELACIÓN

de D. Antero Concha,

para las próximas elecciones

Plas. Cénto.

Urna número 1 para unos 250 electores. 8

Urna número 2 para 500 electores. 12 50

Lote completo de modelación de elecciones para Diputados á Cortes y Senadores hasta 100 electores. 50

Los pedidos se dirigirán al Sr. Concha, plaza de Correos, 2, con abono de su importe y persona que recoja las urnas.